

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2106>

Origen y fundamento del vínculo jurídico en las relaciones jurídico privadas

Origin and basis of the legal bond in private legal relationships

Luis Manuel Cruz Jiménez

lucruz@unap.cl

<https://orcid.org/0009-0001-6500-0509>

Profesor de Derecho Civil Universidad Arturo Prat – Chile
Iquique – Chile

Artículo recibido: 07 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 22 de mayo de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

En abstracto el estudio del Derecho se piensa como una revisión de los imperativos jurídicos, entendiendo por tales, aquellos que se desprenden de la norma. Atendiendo de que, si la norma lo establece, entonces es obligatorio, sin atender al fundamento del por qué este patrón de conducta devenga en obligatorio. Cómo el hombre social, aprehende que esta conducta es obligatoria y necesaria para el funcionamiento social. Haremos una aproximación buscando el fundamento del vínculo, si encuentra su origen en la ciencia jurídica, o más bien, si es anterior y por tanto, inherente al hombre en sociedad, anterior al ordenamiento jurídico.

Palabras clave: origen, imperativo, derecho, carga, obligación

Abstract

In the abstract, the study of Law is thought of as a review of legal imperatives, understood as those that arise from the norm. Considering that if the norm establishes it, then it is mandatory, without considering the basis of why this pattern of behavior becomes mandatory. How the social man apprehends that this behavior is mandatory and necessary for social functioning. We will make an approach looking for the basis of the link, if it finds its origin in legal science, or rather, if it is prior and therefore inherent to man in society, prior to the legal system.

Keywords: origin, imperative, right, burden, obligation

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Cruz Jiménez, L. M. (2024). Origen y fundamento del vínculo jurídico en las relaciones jurídico privadas. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 1171 – 1185. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2106>

INTRODUCCIÓN

El mundo del derecho es un complejo de imperativos. Su estudio se aborda en base a lo que debe ser, y la conciencia originaria de que él debe ser está constituido en una norma, generalmente escrita, dado nuestro sistema jurídico codificado latino, se ha pensado siempre como un estudio interactivo de normas jurídicas codificadas que establecen los patrones de conductas en las diferentes áreas que regulan.

Sin entrar a criticar lo anterior, un hecho claro es que el derecho se estudia sobre la base de los imperativos, y estos nos generan estados en que se nos indica lo que debe ser, lo que debemos hacer.

Los imperativos jurídicos constituyen protocolos de acción, formas de actuar y a gran escala corresponden a verdaderos manuales de conducta de las relaciones sociales.

Pero ¿Por qué estamos obligados?, ¿Cuándo estamos obligados realmente?, ¿En qué consiste el vínculo que coloca en situación de imperativo jurídico a un sujeto respecto de otro?

Analizaremos si en las relaciones jurídico privadas, el origen de las relaciones vinculantes se encuentra en las relaciones sociales propiamente tales, o si la fuente es sólo la norma que viene a dar un carácter imperativo a las relaciones sociales que de esta manera se transformarán en jurídicas.

Dentro del análisis, se atenderá a conceptos tales como: vínculo jurídico, relaciones jurídicas, relaciones sociales, negocios jurídicos, relaciones intersubjetivas, de sujeto único o plurisubjetivas, entre otras, que relacionamos con la idea de imperatividad en las relaciones sociales.

Las relaciones sociales puestas en ejercicio para satisfacer necesidades del hombre en sociedad se relacionan necesariamente con la actividad industrial; por ello es que el análisis alcanzará los vínculos en los que por la naturaleza del negocio en el que se suceden, hay interacción plurisubjetiva de relaciones, y por tanto de vínculos.

Especial atención se pondrá en determinar quien se encuentra en situación de vinculación, la razón y la especificación respecto de quien se encuentra vinculado.

El estado de vinculación entre los sujetos que vivimos en sociedad es la esencia de la idea de Derecho como ciencia. Pero cuál es el fundamento, dónde está el origen, ese será nuestro análisis.

DESARROLLO

Origen y fundamento del vínculo jurídico en las relaciones jurídico privadas.

El Vínculo como imperativo, generalidades y conceptos preliminares.

La relación jurídica.

El concepto de relación jurídica es de los más clásicos y de más antigua data en el mundo del Derecho. Ya en el libro de las Instituciones de Justiniano se hace mención al *luris vinculum* para referirse a la situación jurídica en que una persona se obliga respecto de otra.

Kant asocia el concepto con la relación externa y ciertamente práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones pueden influirse entre sí.

Savigny formula el concepto de relación jurídica considerándola como una relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, que asigna a cada uno un dominio en el que su voluntad reina independientemente de otra voluntad ajena.

El autor es quien describe que la relación jurídica es el vehículo que delimita el conjunto de derechos y obligaciones que pueden establecerse en atención a una persona respecto de otra.

La relación jurídica acarrea consecuencias jurídicas determinadas, vale decir, constituye una relación intersubjetiva de vínculos de poderes y deberes de un sujeto respecto de otro.

Históricamente se ha analizado el origen de la fuerza vinculante de la relación jurídica en dos orígenes o direcciones: una en la que se sostiene que el origen de la fuerza vinculante está dado por una relación social pre existente entre los sujetos; bien sea por la relación social misma o por el ejercicio de los negocios jurídicos; la otra la que encuentra la fuente de la fuerza vinculante en los efectos que el propio ordenamiento jurídico le otorgue a la relación.

La estructura de la relación jurídica

Se reconocen en toda relación jurídica tres elementos, que son a saber: los sujetos, el objeto y el contenido. En síntesis, consisten en lo siguiente:

Los Sujetos

Son las personas entre las cuales tiene lugar la relación intersubjetiva, pudiendo ser naturales o jurídicas.

En este vínculo pueden identificarse una parte activa y otra pasiva, que, en síntesis, una es el titular del derecho y la otra el titular de un deber.

Así mismo tanto el activo, como el pasivo, pueden estar constituidos por una sola persona, o por varias, incluso puede tratarse de una colectividad.

El objeto

Es el complejo de bienes e intereses sobre los que recae la relación intersubjetiva.

El contenido

Es el vínculo jurídico que une a los sujetos de la relación jurídica, y que está formado por el complejo de situaciones jurídicas de poder y de deber que vinculan a los sujetos relacionados.

Paralelo entre las relaciones jurídicas privadas y públicas

Las relaciones jurídicas se clasifican en relaciones jurídicas de derecho privado y relaciones jurídicas de derecho público.

Las de derecho privado son las que se producen entre particulares, teniendo estos un pie de paridad en la relación, es decir, en base a relaciones de coordinación y donde el contenido de la relación es de carácter privado. A su vez, éstas pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, en atención al objeto de que tratan, serán patrimoniales cuando el objeto sea de carácter pecuniario, y extrapatrimoniales cuando el contenido es un derecho subjetivo de familia.

Las de derecho público por su parte, son aquellas en las que una de las partes está constituida por el aparato público, actuando en su calidad de poder soberano, donde las relaciones son de subordinación.

La situación jurídica

La profesora Paulina Veloso Valenzuela, en sus lecciones de Derecho Civil en la Universidad de Chile, define a la situación jurídica como: “Es el complejo de relaciones de poderes y deberes entre los sujetos que se vinculan en la relación jurídica”.

Es decir, son las posiciones que ocupan los sujetos que participan en una relación jurídica.

Se distinguen entre situaciones jurídicas de poderes o activas, y situaciones jurídicas de deberes o pasivas.

Situaciones jurídicas de poderes o activas

Se produce cuando el ordenamiento jurídico le atribuye a una persona el poder jurídico suficiente para realizar determinadas conductas o para exigirlos o demandarlas de otros.

Ejemplos de lo anterior son: el derecho subjetivo y la potestad.

El derecho subjetivo

Es la posición de poder atribuida por el ordenamiento jurídico a una persona para satisfacer intereses propios.

Dado lo anterior es que es de carácter renunciable, prescriptible y transmisible. Algunos ejemplos son: los derechos a algo, ciertas libertades y hasta los derechos que nacen de un negocio determinado.

Otro ejemplo de estos son los derechos constitucionales, que a diferencia de los anteriores no nacen de una relación, sino del reconocimiento de tal que le da una carta fundamental. Exceden de nuestro objeto de análisis.

La potestad

Es la situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye a un sujeto con el objeto de satisfacer intereses de terceros.

A diferencia de los derechos subjetivos que por regla general encuentran su fuente en una relación jurídica, las potestades la encuentran en la norma propiamente tal.

Por regla general no son ni transmisibles, ni prescriptibles.

Situaciones jurídicas de deberes o pasivas

La situación de deber o pasiva se produce cuando el ordenamiento coloca a una persona en la necesidad de observar una determinada conducta.

El ejemplo más claro y preciso es la obligación, sin embargo, no se agota en ella; otros ejemplos de situaciones jurídicas pasivas son: el deber público, la sujeción pasiva y la carga.

La Obligación

Necesidad de cumplir con una determinada conducta consistente en un dar, hacer o no hacer, respecto de una determinada persona, quien a su vez puede exigir su cumplimiento.

El deber jurídico

Es el correlato de la obligación, pero destinada a cumplir con intereses generales.

La sujeción pasiva

Corresponde a la necesidad de cumplir con una determinada conducta cuando es exigida por su titular, o por quien el ordenamiento jurídico, otorga la facultad de poder exigir.

La carga

Corresponde a la necesidad de observar una determinada conducta, cuando ésta falla en intereses propios, no en intereses ajenos, por tanto, su incumplimiento acarrea la pérdida del beneficio que se buscaba con el cumplimiento de esta.

Consecuencias jurídicas del análisis

Cuando la situación jurídica es plurisubjetiva porque la posición del sujeto frente a la norma jurídica involucra a otro sujeto, estaremos frente una relación jurídica.

Con este enfoque, la relación jurídica es una especie de situación jurídica consistente en el modo de estar de una persona frente al derecho con respecto a otra, con la que está socialmente vinculado, que es orgánicamente regulado por el ordenamiento en aras de la tutela de ciertos intereses que considera valiosos.

La relación jurídica supone un vínculo interpersonal de al menos dos sujetos, y un ordenamiento que le reconozca el mérito vinculante y organice un conjunto de derechos y deberes intersubjetivos. De modo tal que no toda relación social constituye una relación jurídica en sí, sino que corresponderá en la medida que se den los supuestos enunciados más arriba.

En síntesis, los requisitos para la existencia de una relación jurídica.

Existencia de una relación social plurisubjetiva, es decir constituida por al menos dos partes.

Que el ordenamiento jurídico reconozca el mérito vinculante y organice el conjunto de derechos y deberes intersubjetivos.

Clasificación de las relaciones jurídicas y objeto del análisis

Según su naturaleza, se clasifican en: relaciones jurídicas de derecho público o de derecho privado. Las relaciones de derecho público, como vimos, se caracterizan porque en ellas subyace la tutela de un interés de la misma naturaleza y, en consecuencia, no existe paridad entre sus sujetos, la persona de carácter público o la persona privada que ejerce funciones públicas se encuentra ubicada en una posición jurídica de supremacía respecto del particular. En el campo del derecho privado prima el interés de los particulares y las relaciones son de coordinación.

Por su contenido, las relaciones jurídicas privadas son patrimoniales o extrapatrimoniales. Entre las últimas destacan las relaciones de familia que derivan del matrimonio, la unión convivencial, la filiación y el parentesco.

El análisis de este estudio se centrará en las relaciones jurídicas de derecho privado de carácter patrimonial.

El Origen y fundamento del vínculo jurídico propiamente tal.

La relación social

Corresponde al primer requisito de la relación jurídica, y se deriva del carácter plurisubjetivo de esta.

Corresponde al requisito de existan dos o más sujetos que se relacionen entre sí. La relación social se producirá sólo en el evento de que exista una situación que los convoque, es decir se producirá en la medida que los sujetos tengan un interés concurrente respecto de una situación jurídica.

En este punto es donde aparece la voluntad de los sujetos, y particularmente voluntades en acuerdos, una parte en constituirse en situación de poder y la otra en situación de deber.

Lo anterior entonces es lo que conocemos como el acuerdo de voluntades o consentimiento.

La fuerza vinculante del acuerdo de voluntades.

Una vez que se produce el acuerdo de voluntades, o acaecido que sea el consentimiento, se produce el nacimiento del vínculo jurídico.

El consentimiento corresponde al origen del vínculo jurídico, el que por regla general corresponde a un acto jurídico.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región, tratan el poder vinculante de los acuerdos de voluntades en razón de un tipo de acto jurídico que es el contrato o la convención.

Algunos ejemplos en ordenamientos jurídicos de la región

Es mediante el contrato, que el acuerdo de voluntades coloca a una persona respecto de otra en situación de vínculo jurídico. El Código Civil de Chile, en su artículo 1438 lo define como: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

En este orden de cosas el contrato es la situación jurídica en razón de la cual las personas se obligan para satisfacer sus necesidades.

El contrato, como toda institución jurídica, se basa en determinados principios, como la autonomía privada o autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, el pacta sunt servanda o fuerza obligatoria y el efecto relativo de los contratos.

Los contratos tienen como elemento esencial, la fuerza vinculante para las partes, muchas de las normas que regulan la materia lo asimilan a la fuerza vinculante de la ley, por ejemplo, en el Código Civil de Chile se establece en su Artículo 1525 que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Veamos algunos ejemplos de los Códigos Civiles de la región que consagran la fuerza vinculante del contrato, asimilando sus efectos a una verdadera ley entre las partes; lo que constituye una consagración expresa de la figura del "Pacta Sunt Servanda" en los ordenamientos locales de la región.

El Código Civil de Bolivia de 1976 sostiene: "Artículo 519. El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley".

El Código Civil de Colombia de 1873: "Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

El Código Civil de Venezuela de 1982: "Artículo 1159. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley".

El Código Civil de Ecuador de 1970: “Artículo 1588. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Los grandes autores civilistas sostienen que el desarrollo de todo el derecho privado encuentra sus bases en la secularización del principio del “Pacta sunt servanda” y el de la “Bona fide”, ambos recogidos ya en el Derecho Canónico.

Sin embargo, ¿El sólo hecho de tener una intención de colocarse en la situación de vínculo jurídico respecto de otra persona, o la mera promesa de obligarse, serían suficientes para generar este estado de obligación? Para ello analizaremos el origen y fundamento del vínculo.

Origen y fundamentos del vínculo

La relación social se produce con el objeto de que los individuos poseen sus carencias, es decir, la relación intersubjetiva se produce en cuanto se satisfacen necesidades, poniendo en un estadio común: derechos, facultades, obligaciones y cargas; tendientes a satisfacer necesidades.

El mecanismo que le da eficacia a la relación social es la relación jurídica negocial, es decir la instancia en la que los individuos provocan satisfacción de carencias y necesidades, los individuos buscan paliar la carencia humana con bienes y servicios a través de un acuerdo sobre una determinada prestación.

La eficacia de la satisfacción de una necesidad se produce en razón de la existencia de una relación jurídica negocial. El fundamento del negocio estaría en el problema económico que sintetiza en que las necesidades son múltiples y los recursos son escasos.

La relación jurídica encuentra su origen en el negocio jurídico, y el negocio jurídico encuentra su fundamento en la satisfacción de una necesidad.

El negocio se produce en la medida que las voluntades concurren, es decir, en la instancia en que los negociantes concuerdan en la realización de una determinada prestación que provocará la satisfacción de la necesidad.

Dado lo anterior es que la forma de interpretar adecuadamente el negocio es atendiendo a la verdadera intención de los negociantes. Es lo que los autores llaman concepción espiritualista del negocio.

El vínculo encontraría su origen entonces, en la relación social, y en quienes se relacionan a propósito del negocio. Sin embargo, nos es necesario determinar el origen del vínculo jurídico de la interacción subjetiva del activo y el pasivo.

Para una parte de los autores el fundamento del vínculo jurídico estaría en la relación social, para otros, estaría en el acuerdo de voluntades y para una tercera corriente estaría en el ordenamiento jurídico que otorga mérito vinculante a determinadas situaciones jurídicas.

El origen y fundamento del vínculo jurídico se encuentra en la relación intersubjetiva

La teoría clásica o intersubjetiva sostiene que el origen y fundamento del vínculo jurídico estaría en las relaciones sociales intersubjetivas, su principal precursor es Friedrich Carl von Savigny.

Según Savigny, en la realidad social asistían y se popularizaron un sinnúmero de vinculaciones o relaciones intersubjetivas. Unos con otros, los individuos se relacionaban incesantemente a fin de satisfacer sus propias necesidades y de equilibrar sus propios intereses con los de los demás. De este proceso nacía, como una manifestación de la conciencia jurídica popular, la norma positiva.

Encontramos de esta manera uno de los principales fines del Derecho, la consecución de una convivencia social ordenada. Sin embargo, es usual el exceso de protección de intereses por sus titulares. Estos excesos comenzaron a conformarse en verdaderos obstáculos, por lo que el ordenamiento jurídico deberá regular y limitar la actuación de los sujetos en interrelación, definiendo los espacios fuera de los cuales dichos sujetos no pudieran obrar con entera y absoluta libertad. Pudiéndose aplicar el adagio de que la libertad de un individuo termina donde comienza la del otro.

El ordenamiento establece entonces un complejo de relaciones intersubjetivas dentro de las cuales los individuos tienen una esfera de dominio en la cual su voluntad puede generar situaciones jurídicas de vínculo, las cuales deben ejercerse en orden y coordinación.

El negocio jurídico corresponde a todo acto que regula las relaciones jurídico privadas, encontrando su origen en la esencia de la conducta humana, en paliar la carencia humana e intentar la satisfacción de las necesidades de los individuos mediante relaciones intersubjetivas ejercidas en orden y coordinación.

Las relaciones intersubjetivas pueden establecer vínculos entre dos o más sujetos, en virtud de la cual se coloca a una parte en la posición jurídica de poder exigir el cumplimiento de una determinada actuación, a otra que a su vez queda obligada a observar en virtud de la misma.

No debe confundirse e identificar a la relación jurídica con el derecho subjetivo, dado que se contiene en ella; la forma de que el ordenamiento regule el complejo de relaciones y forma de ejercicio en orden y coordinación, encaminadas al bien común, corresponde a lo que en principio se denomina derecho objetivo.

En esencia, y dado que el negocio jurídico excede de la idea de acto jurídico, debe entenderse a la relación jurídica como un complejo de relaciones que establecen un contenido regulatorio en orden y coordinación que colocan una parte en un estado de sujeción activa respecto de otra en estado de obligación o pasiva.

La relación jurídica intersubjetiva no tiene uno sino dos objetos, que son aquellas situaciones jurídicas subjetivas que conecta.

El origen y fundamento del vínculo jurídico se encuentra en el acuerdo de voluntades

El negocio jurídico, obra de la voluntad del hombre, con finalidad jurídica, aparece como la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía privada, como fuente creadora de efectos jurídicos; el negocio jurídico constituye entonces el medio fundamental de realización del principio de autonomía de la voluntad.

El negocio jurídico, entendido como el vehículo que les da eficacia a los vínculos jurídicos encuentran su origen en la voluntad, en el acuerdo de voluntades o consentimiento.

El rol creador de la voluntad en el ámbito contractual se origina en la Escuela del Derecho Natural, según Hugo Grocio: "...coinciden las opiniones de los jurisconsultos al afirmar que no hay nada tan natural como atender a la voluntad del propietario que desea transferir a otro su derecho, ni nada que refleje mejor la lealtad entre los hombres que el mantenimiento de la promesa hecha."

De modo que la voluntad es la creadora de la relación jurídica, y por ende, del vínculo obligacional de fuente contractual. El contrato es considerado, a su vez, como el puro producto del consentimiento.

Para los críticos de esta teoría, la facultad creadora de la voluntad respecto del vínculo jurídico en el marco del negocio jurídico, no se encontraría en el poder de la exteriorización de esta, sino que estaría

radicada en que el ordenamiento reconoce y organiza el poder vinculante de la voluntad en las relaciones jurídicas.

Así la función de la voluntad es la de desatar los efectos jurídicos previstos en la norma de conformidad con la función del negocio.

Algunos autores discuten si la voluntad es el origen y fundamento de la vinculación, otros autores la señalan como la causa eficiente o supuesto de un complejo de relaciones jurídicas normativas en ejercicio, y una tercera postura es aquella que sostiene que sería la causa inmediata y que colocan a la voluntad en el origen y porque quien celebra el negocio jurídico quiere producir el efecto jurídico, precisamente con la celebración del negocio jurídico.

La autonomía de la voluntad puede analizarse desde dos ámbitos, una como fuente originaria de la relación jurídica en la dimensión creadora, modificadora o extintora de situaciones jurídicas, y como poder de esa voluntad referido al uso, goce, y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos.

En el primer ámbito se refiere a la autonomía privada propiamente tal, y en el segundo, como la posibilidad creadora de derecho objetivo, como fuente de relaciones jurídicas determinadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico.

El primer caso es lo que se conoce como uno de los principios que informan el derecho privado, y más particularmente el derecho civil. En el segundo caso, nos encontramos en lo relativo a esta figura como origen y fundamento del vínculo en la relación jurídica.

La autonomía de la voluntad se expresa en la libertad contractual, y en razón de la cual el sujeto es libre de establecer relaciones jurídicas y sus efectos. De esta manera el individuo es libre de contratar o no, es libre de determinar con quién contratar, es libre de establecer el contrato y es libre, además, de establecer el contenido del contrato.

La voluntad y el consentimiento como conceptos

En términos generales, la voluntad es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta.

La voluntad es entendida como la aptitud moral de querer algo. Entonces la voluntad es la aptitud de decidir y ordenar la propia conducta.

El actuar humano está orientado por todo aquello que aparece como la mejor opción. La voluntad es fundamental para el ser humano, pues le dota de capacidad para llevar a cabo acciones contrarias a las tendencias inmediatas del momento. Sin voluntad no se pueden lograr los objetivos planeados.

Platón considera que las elecciones concretas de los hombres son responsabilidad de cada uno, es decir, dependen de la propia voluntad. Por su parte, Aristóteles distingue entre actos involuntarios, que son aquellos realizados por ignorancia o bajo una fuerza externa que nos mueve sin que lo queramos, y los voluntarios que son los escogidos con conocimiento de causa y sin constricción exterior.

Mientras permanece en el fuero interno del individuo, mientras no trasciende su persona, la voluntad resulta indiferente para el Derecho. Para que se la considere, debe proyectarse externamente, debe manifestarse. Diversas formas pueden asumir esta manifestación: expresa, tácita, presunta o incluso puede deducirse del silencio del individuo.

En atención al vínculo jurídico, la voluntad reviste vital importancia en la medida que se entienda como génesis de relaciones, de voluntades en interacción, vale decir, no sólo entendida como una voluntad manifestada, sino en interacción con otras voluntades, que puede ser a su vez, una o más de una.

Lo anterior no es más que la definición de la figura del consentimiento, que corresponde a la concurrencia de voluntades. Viene del latín “consentire” y de dos expresiones, “cum” que quiere decir compañía y “sentire”, que quiere decir sentir. La palabra implica entonces la voz que se ocupa cuando existe la idea de querer dos o más personas la misma cosa, de ponerse de acuerdo acerca de cierto punto.

El consentimiento se produce con el ejercicio simultáneo de dos actos jurídicos unilaterales, que son a saber: la oferta y la aceptación.

La oferta es un acto jurídico unilateral, por el cual una persona propone a otra la celebración de una determinada prestación, celebración de un acto o de un contrato determinado, lícito y debidamente especificado, es decir, en términos tales que para que quede perfecto, bastaría con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte.

Por el solo hecho de proponer a otro una determinada prestación, celebración de un acto o de un contrato, no se configura una oferta. Es necesario que se formule en tales términos, que el destinatario de la misma, con toda la información del caso, se limite a aceptarla, originándose de inmediato la relación jurídica entre ambos.

Por su parte la aceptación es un acto jurídico unilateral por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella.

Límites a la autonomía privada

Son los propios individuos privados, quienes coordinan sus relaciones jurídicas en atención a sus propias necesidades, sin embargo, situaciones sobrevinientes, como los vaivenes económicos, fenómenos sociales, culturales, políticos, de salubridad pública, entre otros factores, alteran el ejercicio completamente libre de la autonomía privada, dado que debe ajustarse a las condiciones del momento, el lugar y el período histórico en el que se desenvuelve.

Otra limitación, está constituida por la participación cada vez más activa y creciente del Estado para ordenar y regular las relaciones privadas.

Algunos autores señalan que lo anterior motiva una decadencia o crisis del principio de autonomía de la voluntad, al aparecer toda una serie de categorías, que resultan extrañas en el marco del derecho contractual clásico.

De los elementos que influyen en la proliferación de las limitaciones a la autonomía de la voluntad, sin duda una de las más interesantes es la referida a las condiciones generales de negocios, conocida también como cláusulas generales de contratación.

El rol activo del Estado en la materia y otros fenómenos como la publicización del derecho privado, o más precisamente, la constitucionalización del derecho privado, han llevado a algunos autores a sostener que estaríamos frente a una verdadera crisis de la autonomía privada como génesis y fundamento de las relaciones jurídicas y por consiguiente también del vínculo jurídico entre los particulares.

Se considera también como límite a la autonomía privada, los que tienen los propios derechos subjetivos que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad como fuente originaria de la relación jurídica, tanto los intrínsecos como ser: los que provienen de la naturaleza misma del derecho, de la buena fe, de la función social del derecho subjetivo de que trata; como los extrínsecos: el respeto de la buena fe de terceros, y el respeto por el derecho ajeno.

Por último, la fuerza obligatoria de los acuerdos de voluntades conlleva un límite derivado de su mérito vinculante, dado que la fuerza vinculante es sólo respecto de las partes que interactúan. Lo anterior no es más que la aplicación del efecto relativo que tienen los actos y contratos.

El origen y fundamento del vínculo jurídico está en el ordenamiento jurídico

Para esta tercera corriente, el origen y fundamento del vínculo jurídico en las relaciones jurídicas, está determinado sólo en razón de que es el propio ordenamiento jurídico el que le reconoce el mérito de tal y, organiza y estructura el complejo de relaciones jurídicas en determinadas situaciones.

Para Hans Kelsen, el ordenamiento es el conjunto de leyes vigentes en un lugar determinado en un período determinado.

Un concepto de ordenamiento jurídico es: “Es el conjunto unitario y coherente de normas jurídicas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido, el ordenamiento jurídico no es un conjunto yuxtapuesto, atiborrado y caótico de preceptos o normas jurídicas, sino que reconocen un fundamento común de validez, que a su vez les permite ser coherentes e íntegras.”

El concepto de ordenamiento jurídico se relaciona estrechamente con la idea de fuentes del derecho, dado que existe un consenso mayoritario en que la idea de ordenamiento jurídico no se restringe a la idea de normas jurídicas.

Por su parte forman parte del ordenamiento jurídico todas las fuentes del derecho, es por ello que los conceptos de ordenamiento jurídico y fuentes del derecho están fuertemente implicados, pues una de las principales características que destacan del ordenamiento jurídico es el hecho de que regula la forma para crear nuevas normas, señalando al efecto el órgano o sujeto facultado para dictarlas, el método o procedimiento que debe seguir y el contenido material que se ha de respetar.

Es indudable que la definición de ordenamiento jurídico excede la idea de ley, sin embargo, para efecto de hacer un análisis del mérito obligatorio o generador de vínculos, si se quiere, analizaremos lo que a rasgos generales se entiende por ley.

Para Planiol, la ley es: “una regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza”.

Se utiliza la definición de Planiol, en razón de que nos otorga las características principales de ley, fuente y en general del ordenamiento jurídico, las que son a saber:

- Es una regla social.
- Emanada de la autoridad pública.
- Es obligatoria.
- Es permanente.
- Es sancionada por la fuerza.

La razón para el cumplimiento de la ley se encuentra ante todo en la naturaleza social del hombre. Llegamos por lo mismo a la raíz moral o ética de la obligación de cumplir las leyes. Cumplir la ley significa formar parte de una comunidad humana con la que tenemos vínculos de solidaridad y con la cual hemos de buscar las mejores condiciones para vivir y desarrollarnos, con nuestras familias, grupos y asociaciones.

La coacción de parte de la autoridad es necesaria en ciertos casos porque es imposible que todos los ciudadanos sean totalmente responsables, pero los cimientos de la exigencia de cumplir la ley están en el ser y la sustancia de las personas, seres sociables e interdependientes.

Entendemos entonces al ordenamiento como un complejo normativo y vinculante.

Postura ecléctica

El origen del vínculo jurídico y su fundamento lo podríamos encontrar en la relación social, en la autonomía privada o en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cada una de las posturas por sí solas, no se explican, ni dan abasto a la multiplicidad de relaciones jurídicas que se suceden en el mundo del derecho.

Pensar que sólo las relaciones sociales son el origen y el fundamento explican por un lado la necesidad del hombre de satisfacer sus necesidades mediante relaciones intersubjetivas. Sin embargo, aspectos como, por ejemplo, la obligatoriedad, la determinación y los criterios de control de las relaciones jurídicas y los vínculos, quedarían no resueltos.

Por su parte, la autonomía privada es sin duda unos de los principales principios del derecho privado, y el motor en el ejercicio de la libre contratación y la circulación de la riqueza, por tanto, coadyuva a la satisfacción de necesidades del individuo de que es titular; sin perjuicio de aquello, pero aspectos como los límites de aquella, los efectos y la obligatoriedad que se produce respecto del ejercicio del efecto relativo de los actos y contratos quedarían insuficientemente explicados.

Por su parte, es innegable el mérito obligatorio y general del ordenamiento jurídico, sin embargo, no se puede explicar por sí solo, dado que regula justamente las relaciones del hombre en sociedad, por lo que el carácter obligatorio se deriva de la necesidad de orden en los vínculos intersubjetivos del hombre en sociedad.

La explicación del origen y fundamento del vínculo jurídico en derecho privado, y más particularmente en las relaciones de carácter patrimonial, estaría dado por el juego interactivo de las tres corrientes, donde el carácter obligatorio y genérico del vínculo estaría organizado, delimitado y definido en el ordenamiento jurídico, que es quien recoge las necesidades de interacción del hombre en sociedad, tendiente a paliar sus carencias; mediante sucesivos acuerdos de voluntades con otros sujetos, que por su parte, también expresan su voluntad.

CONCLUSIÓN

El estado de vinculación entre los sujetos que vivimos en sociedad es la esencia de la idea de Derecho como ciencia.

El imperativo entonces estructura el complejo relacional de los sujetos en sociedad, quienes deben interactuar para paliar sus carencias. Se pensó que el origen y su fundamento podría deberse solamente a la interacción del hombre en sociedad, intentando paliar sus necesidades.

Sin embargo, el hombre en interacción, sin herramientas que protejan las situaciones jurídicas que se originan en la relación creada, queda al arbitrio del comportamiento ajeno, a conductas que se cumplen por que la observación es conveniente, no porque es imperativa; estas ideas así planteadas son ajenas a la idea de orden y de bien común, ideas esenciales y necesarias para el desarrollo normal de los negocios jurídicos que satisfagan las necesidades del hombre en interacción.

Otra de las posibles respuestas a la interrogante, estaban en puestas en el ejercicio de la autonomía privada como origen y fundamento del vínculo jurídico, y si bien el análisis de la figura nos lleva a la esencia de la regulación del hombre en sociedad, el ejercicio de esta se produce sólo en situaciones de relaciones sociales, es decir, una supone a la otra.

Una última posible respuesta la analizamos desde el punto de vista de que es el ordenamiento jurídico el que origina y da fundamento de tal, al vínculo jurídico, el que no puede ostentar de su esencia, sin que el ordenamiento reconozca, establezca y organice su mérito jurídico.

En principio, y de la sola definición de la hipótesis, parece acertado y de toda lógica jurídica establecerlo como principio fundamental, sin embargo, si atendemos que el hombre en sociedad, amerita regulación y establecimiento de orden; dado que en su quehacer diario, debe estructurar y definir el complejo de relaciones jurídicas que se derivan del ejercicio de los negocios jurídicos del hombre en sociedad; llegamos a la conclusión inequívoca que el origen y fundamento del imperativo o vínculo jurídico intersubjetivo, se encuentra en las relaciones sociales, que se producen mediante el ejercicio de la autonomía privada, y cuyo mérito imperativo está determinado en el ordenamiento jurídico.

Especial atención se hizo también en identificar y delimitar las determinadas posiciones jurídicas definidas en las distintas situaciones jurídicas analizadas, de manera de clarificar, el sujeto que se vincula, de la manera que lo hace, respecto de quien y en qué contexto.

Por último, la idea de negocio jurídico, relaciones jurídicas, relaciones sociales y ejercicio de la autonomía privada, son ideas basales de la conformación de la actividad industrial, básicas para la satisfacción de las carencias humanas.

REFERENCIAS

Barnett, Randy, "Una teoría del consentimiento contractual", THĒMIS-Revista de Derecho, Lima, 2004, t. 49 pp. 47-79.

Barnett, Randy, "Una teoría del consentimiento contractual", THĒMIS-Revista de Derecho, Lima, 2004, t. 49 p.61.

Carvajal R, Patricio Ignacio, Arts. 1437 y 1438 del Código Civil: "Contrato" y "convención" como sinónimos en materia de fuentes de las obligaciones. Revista chilena de derecho, Santiago de Chile, 2007, t.34, 2, pp. 89-302. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200004>

Coing, Helmut, Historia del derecho y dogmática jurídica, Revista chilena de Derecho, Santiago de Chile, 1982; t. 9, p.245.

Cordero Quinzacara, Eduardo, Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno, lus et praxis, Santiago de Chile, 2009, v.15, pp.11-49.

De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico. Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid, 1971, p. 257 y ss.

De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico. Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid, 1971, p. 257 y ss.

De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico. Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid, 1971, p. 257 y ss.

De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico. Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid, 1971, p. 81 y ss.

De Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico. Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid, 1971, p. 257 y ss.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, 2001, tomo II, p. 2316.

Duque Pérez, Alejandro, "Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo," Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia, Medellín, 2008, t. 38, pp. 453-455.

Escobar, Freddy, Contribución al estudio de la relación jurídica-intersubjetiva, Lima, 1998, pp. 15- 30.

Escobar, Freddy, Contribución al estudio de la relación jurídica-intersubjetiva, Lima, 1998, pp. 7.

Freyre Castillo, Mario, "Sobre las obligaciones y su clasificación", THĒMIS-Revista de Derecho,

Hernández Fraga, Katuska y Guerra Cosme, Danay, El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, REJIE Nueva Época, Cienfuegos de Cuba, 2006, t.6, pp.27-46.

Hernández Fraga, Katuska y Guerra Cosme, Danay, El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, REJIE Nueva Época, Cienfuegos de Cuba, 2006, t.6, pp.27-46.

Hernández Fraga, Katuska y Guerra Cosme, Danay, El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, REJIE Nueva Época, Cienfuegos de Cuba, 2006, t.6, p.40.

Hinestroza, Fernando, Principio del Pacta Sunt Servanda: y la Estipulación de Intereses, El. Con- texto, 2001, vol. 12, p. 32.

Kant, Immanuel, Orts, Adela Cortina y Conill Sancho, Jesús, La metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 157.

Lima, 2004, t. 66, pp. 209-220.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, Derecho Civil, Parte General, Clásicos del Derecho, Madrid, 1997, t. VIII, pp. 11 a 23.

Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.

Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.

Squella Narducci, Agustín, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 313-314.

Valencia, Aurelia Vargas, Las Instituciones de Justiniano en Nueva España, Editirial UNAM, México D.F., 2001, V.25, p.20.

Vid. L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, U. Salamanca, Madrid, 2004, Vol. I, pp. 213-14

Williams Benavente, Jaime, Lecciones de Introducción al Derecho, Editorial Fundación de Ciencias Humanas, Santiago de Chile, 1994, pp. 129.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 